



**RESOLUCION N.º CSJCAQR22-224**

18 de mayo de 2022

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00026”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado No. 180011101001-2022-00026-00, vigilado el Doctor **ÁLVARO PARRA RAMÓN**, Juez Sexto Penal Municipal de Florencia, en el trámite del proceso penal de radicado N.º 180016000552-2020-51475-00.

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por esta Corporación el 5 de mayo de 2022, la señora JENNIFER HENAO ROMERO, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso penal N.º 180016000552-2020-51475-00, señalando que funge como víctima dentro del referido proceso, advirtiendo que se está presentando una demora en el trámite procesal.

**II. COMPETENCIA**

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos*

*Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL:**

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 6 de mayo de 2022 al Despacho N.º 1, seguidamente con auto del 9 de mayo de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al Doctor **ÁLVARO PARRA RAMÓN**, Juez Sexto Penal Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-167 fechado 9 de mayo del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con Oficio N.º J6PM –1050 de fecha 9 de mayo de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional en la misma fecha, estando dentro del término concedido, el doctor **ÁLVARO PARRA RAMÓN**, Juez Sexto Penal Municipal de Florencia, dio respuesta, informando el trámite surtido dentro del proceso penal, así:

*“El 26 de noviembre de 2021 fue repartido el proceso penal antes citado con secuencia N°5936, es por ello que el 30 de noviembre siguiente, fue avocado el conocimiento de las diligencias y programada fecha y hora para la audiencia concentrada el 02 de marzo de 2022.*

*Llegada la fecha fijada se instaló la diligencia y en el curso de la misma el abogado de la defensa solicitó el aplazamiento del acto público para obtener elementos materiales de prueba, petición que fue accedida sin objeción de los intervinientes, siendo reprogramada para el día de hoy, 09 de mayo de 2022.*

*Hoy, en horas de la mañana, en abogado de la defensa allegó memorial contentivo de aplazamiento indicando que tenía programada otra diligencia judicial de solicitud de libertad dentro de la causa de Luz Cenaida González por el delito de tráfico de estupefacientes.*

*El despacho mediante auto aceptó la solicitud de aplazamiento y fijó para el 22 de junio hogaño, la realización de la audiencia concentrada.*

*Corolario de lo anterior, es de resaltar que este Juzgado nunca ha adoptado medidas que tuvieran por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y/o tomar medidas discriminatorias respecto de acceso a la administración de justicia a los titulares de los derechos o sus familiares, en aras de velar por el normal desarrollo del procedimiento, y a fin de que las decisiones que se tomen (programación de audiencias) dentro del mismo, se*

*materialicen y, con ello, poder culminar las actuaciones procesales, garantizando los derechos a las partes."*

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

## **V. CONSIDERACIONES:**

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa ), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso penal de radicado N.º 180016000552-2020-51475-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS**

### **- De las Pruebas Aportadas por las Partes:**

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora JENNIFER HENAO ROMERO, al proceso penal de radicado N.º 180016000552-2020-51475-00, no se evidencia material probatorio aportado.
- ii) Por su parte el Juzgado Sexto Penal Municipal de Florencia, no allegó anexos junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho.

## **VIII. DEL CASO CONCRETO:**

La señora JENNIFER HENAO ROMERO, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso penal de radicado N.º 180016000552-2020-51475-00, dentro del cual funge como víctima y del cual tiene el conocimiento el Juzgado Sexto Penal

Municipal de Florencia, advirtiendo que se está presentando una demora en el trámite procesal.

Por su parte, en el informe ofrecido por el Juez Sexto Penal Municipal de Florencia, manifiesta que, el 30 de noviembre de 2021 fue avocado el conocimiento de las diligencias y programada fecha y hora para la audiencia concentrada el 2 de marzo de 2022, la cual fue instalada y en el curso de la misma el abogado defensor solicitó el aplazamiento del acto público para obtener elementos materiales de prueba, petición que fue accedida sin objeción de los intervinientes, siendo reprogramada para el 9 de mayo de 2022.

Agrega que, el 9 de mayo de 2022 en horas de la mañana, en abogado defensor allegó memorial contentivo de aplazamiento de la audiencia indicando que tenía programada otra diligencia judicial de solicitud de libertad dentro de la causa de Luz Cenaida González por el delito de tráfico de estupefacientes. Solicitud ante la cual, el despacho mediante auto accedió a favor la solicitud de aplazamiento y fijó para el 22 de junio del año que avanza, la realización de la audiencia concentrada.

Al respecto se observa en el aplicativo de actuaciones del proceso penal, el registro de la actuación de fecha 9 de mayo de 2022, donde se observa que en la fecha se aplaza la audiencia concentrada y esta es reprogramada para el 22 de junio de 2022 a las 11:00 a.m.

| Datos del Proceso   |                                 |  |                               |                        |                   |
|---|---------------------------------|--|-------------------------------|------------------------|-------------------|
| <b>Información de Radicación del Proceso</b>                  |                                 |  |                               |                        |                   |
| Despacho  |                                 |  | Ponente                       |                        |                   |
| 001 Centro de Servicios Judiciales - Sistema Penal Acusatorio |                                 |  | Juez Juzgado 6 Penal Mpal     |                        |                   |
| <b>Clasificación del Proceso</b>                              |                                 |  |                               |                        |                   |
| Tipo  | Clase                           | Recurso  | Ubicación del Expediente      |                        |                   |
| Sin Tipo de Proceso   | Sin Clase de Proceso            | Sin Tipo de Recurso  | Despacho Conocimiento         |                        |                   |
| <b>Sujetos Procesales</b>                                     |                                 |  |                               |                        |                   |
| Demandante(s)   |                                 |  | Demandado(s)                  |                        |                   |
|   |                                 |  | - LUIS FERNANDO FUENTES YAÑEZ |                        |                   |
| <b>Contenido de Radicación</b>                                |                                 |  |                               |                        |                   |
| Contenido   |                                 |  |                               |                        |                   |
| NUMERO INTERNO 24337, PROCESO ABREVIADO SIN PRESO             |                                 |  |                               |                        |                   |
| Actuaciones del Proceso                                       |                                 |  |                               |                        |                   |
| Fecha de Actuación  | Actuación                       | Anotación  | Fecha Inicia Término          | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 09 May 2022   | FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA | VISTA LA CONSTANCIA SECRETARIAL QUE ANTECEDE, ESTE DESPACHO PROCEDE PROGRAMAR AUDIENCIA CONCENTRADA DENTRO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN PARA EL DÍA VEINTIDOS (22) DE JUNIO 2022, A LAS 11:00 DE LA MAÑANA ADVIRTIENDO A LAS PARTES QUE LA DILIGENCIA SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL EN ATENCIÓN A LOS LINEAMIENTOS DADOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. POR SECRETARÍA DEL DESPACHO NOTIFIQUESE A LOS SUJETOS PROCESALES Y DEMÁS PARTES PARA QUE CONCURRAN OPORTUNAMENTE A LA AUDIENCIA Y REMÍTASE EL LINK DE ACCESO A LA PLATAFORMA LIFESIZE A EFECTOS DE LA CONEXIÓN VIRTUAL. |                               |                        | 09 May 2022       |
| 09 Mar 2022   | AUDIENCIA CONCENTRADA           | EL DESPACHO PROGRAMÓ AUDIENCIA CONCENTRADA, DENTRO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN PARA EL DÍA DOS (02) DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA.  |                               |                        | 09 Mar 2022       |

Como se estableció con antelación, el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar las actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo, y acorde con lo expuesto, esta instancia administrativa no observa por parte del Juzgado un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, si se tiene en cuenta que la audiencia concentrada se ha llevado a cabo atendiendo la programación que ha realizado el Juzgado.

Acorde con lo anterior, cabe destacar que en las dos oportunidades que se ha programado la diligencia, ambas fueron objeto de aplazamiento por parte del abogado defensor, en la primera audiencia con el fin de obtener elementos materiales de prueba, en pro de la defensa técnica que debe realizar, y la segunda ocasión, atendiendo que el mismo tenía programada otra diligencia de solicitud de libertad por el delito de tráfico de estupefacientes.

En ese orden de ideas, no se evidencia la existencia de una mora judicial injustificada que se le pueda endilgar al Funcionario Judicial vigilado, en el trámite del proceso penal de radicado N.º 180016000552-2020-51475-00, teniendo en cuenta que la mora se configura únicamente cuando es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, cuando no existe un motivo razonable que justifique dicha demora y la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte de funcionario judicial vigilado un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial, en ese sentido, no se hace necesario aperturar el presente trámite de vigilancia.

## **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa injustificada, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor ÁLVARO PARRA RAMÓN, Juez Sexto Penal Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el Funcionario judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, en consecuencia, no se dará apertura a la presente diligencia.

No obstante, se exhortará al funcionario vigilado para que, como director del proceso, si es del caso y observa dilaciones injustificadas que conlleven a la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia proceda a ejercer los poderes que la ley le confiere para adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y al Funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **18 de mayo de 2022.**

**X. RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Doctor ÁLVARO PARRA RAMÓN, en su condición de Juez Sexto Penal Municipal de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR** al funcionario vigilado para que como director del proceso, si es del caso y observa dilaciones injustificadas que conlleven a la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, proceda a ejercer los poderes que la ley le confiere para adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

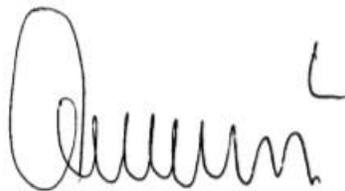
**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO QUINTO:** En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **18 mayo de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**

Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0aa92d9f286392ee71a490137f652c17d08eb22e52650e3475cf31738777fa9**

Documento generado en 18/05/2022 06:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**